

Informática

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 676-2020-MPM-CH-A

Chulucanas, 10 SEP 2020

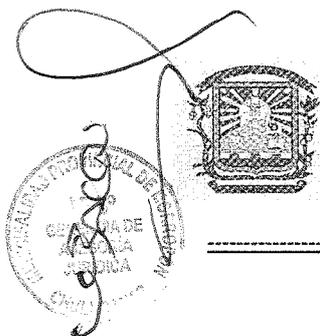
VISTO:

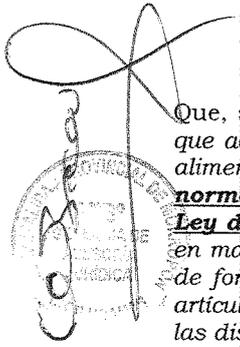
El Informe N° 138-2020-SG/MPM-CH (03.09.2020), en virtud del cual la Secretaria General informa respecto a la recepción de los descargos presentados por el representante de la **ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO - PAIMAS** con ocasión al procedimiento de nulidad de oficio incoado mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 562-2020-MPM-CH (18.08.2020); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 562-2020-MPM-CH-A del 10.08.2020, se resolvió **"ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo de otorgamiento y consentimiento de la buena pro a favor de la la ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO - PAIMAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICION DIRECTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA - PCA N° 001-2020-MPM-CH - PRIMERA CONVOCATORIA ITEM N° 02 ARVEJA SECA AMARILLA, por encontrarse incurso en vicios de nulidad absoluta al haberse contravenido normas esenciales de procedimiento promovidas por la ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO - PAIMAS, referidas a la omisión de información sustancial que debió poner en conocimiento durante las diferentes etapas del proceso selectivo y, que habría exprofesamente ocultado, permitiéndole verse favorecido con la buen pro, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 10° incisos 1), 3) y 4) del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se le concede el término perentorio de CINCO (05) DÍAS HÁBILES a efectos que haga llegar a este provincial sus argumentos de defensa que estime necesarios y prudentes formular en aras de cautelar su derecho, bajo apercibimiento que con la presentación de sus descargos o sin ellos esta entidad edil emitirá el pronunciamiento correspondiente dándose por agotada la vía administrativa en el modo y forma de ley";**

Que, mediante el Informe N° 00138-2020-SG/MPM-CH de fecha 03.09.2020, suscrito por la Abog. Lenita Tatiana Andrade Garabito en su calidad de Secretaria General encargada, respecto de la documentación derivada del presente proceso de nulidad de oficio, da cuenta lo siguiente: **a)** "(...) cumple con notificar la Resolución de Alcaldía N° 562-2020-MPM-CH-A a la dirección electrónica asociacionelceibo@hotmail.com, otorgada y señalada en los documentos presentados en las BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN por la ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO - PAIMAS, debiendo precisar que al efectuarse dicha notificación se recibió un mensaje de rebote del mismo." **b)** Realizadas las coordinaciones con la Gerencia Municipal, la informante manifiesta: "(...) se obtuvo comunicación con el Sr. Jaime Navarro Cardoza - Presidente de la Asociación de Campesinos el Ceibo - Paimas, el cual manifestó que el correo electrónico otorgado asociacionelceibo@hotmail.com **NO SE ENCONTRABA ACTIVO** por lo cual alcanza un dirección electrónica **DISTINTA NO CONSIGNADA EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR SU REPRESENTADA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**, a efectos que le notifique la Resolución de Alcaldía N° 562-2020-MPM-CH-A de fecha 18.08.2020". **c)** Informa que se notificó la resolución antes citada a la dirección electrónica aries_123_47@hotmail.com, dando cuenta que con fecha 28.08.2020 la Asociación de Campesinos El Ceibo - Paimas remite descargos a la Resolución de Alcaldía N° 562-2020-MPM-CH-A de fecha 18.08.2020. **d)** Informa que mediante el Oficio N° 809-2020-MPM-CH-A del 27.08.2020, ha requerido información a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura sobre la Carpeta Fiscal N° 2606065500-2019-299-0 sin que hasta la fecha se haya tenido información sobre el particular. **e)** De igual modo hace de conocimiento que si bien el recurrente da cuenta que ha anexado escrito de apersonamiento ante la fiscalía anticorrupción, no cumple con anexar el citado documento para los fines de ley;





Que, según la Opinión 100-2009/DTN del OSCE se advierte lo siguiente: “Cuando las Entidades que administran Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social, deban adquirir productos alimenticios nacionales, resulta de aplicación obligatoria la Ley N° 27767 (su Reglamento y demás normas complementarias), la cual, en tanto norma especial, prima sobre lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado. La Ley de Contrataciones del Estado, en tanto norma general en materia de contratación pública, será de aplicación supletoria a lo dispuesto en la Ley N° 27767, de forma tal que se debe asegurar, entre otros, la realización de los principios reconocidos en su artículo 4°. A las contrataciones que se efectúen en aplicación de la Ley N° 27767, no le son aplicables las distintas previsiones contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado, tales como: los límites del valor referencial (artículo 33°), la calificación de los distintos tipos de procesos de selección según los montos involucrados (artículo 16°), la presentación de una garantía de seriedad de oferta como parte de la propuesta, la aprobación de Bases por parte del Titular de la Entidad (Art. 26°), así como tampoco resulta obligatorio registrar la información de los procedimientos de contratación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE (Art. 68°);



Que, el Artículo II del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que “Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley”; asimismo, de las definiciones contenidas en el Anexo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el “Procedimiento de selección” debe ser entendido como un “[...] procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías o la ejecución de una obra”. En ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (Art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, dado que la Entidad habría advertido la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección en el otorgamiento y consentimiento de la buena pro en el **PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICION DIRECTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA – PCA N° 001-2020-MPM-CH – PRIMERA CONVOCATORIA ITEM N° 02 ARVEJA SECA AMARILLA**, el cual se encontraría viciado con nulidad absoluta por haberse contravenido normas esenciales de procedimiento promovidas por la **ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO – PAIMAS** al omitir información sustancial que debieron poner en conocimiento durante las diferentes etapas del proceso selectivo y, que al haber exprofesamente ocultado, le han permitido verse favorecido con la buena pro, debiendo su conducta ser merituada en sede administrativa y penal por una presunta infracción penal, esta entidad edil cumplió con correr traslado a la **ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO – PAIMAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICION DIRECTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA – PCA N° 001-2020-MPM-CH – PRIMERA CONVOCATORIA ITEM N° 02 ARVEJA SECA AMARILLA** para que dicha persona jurídica se pronuncie por la presunta violación al principio de presunción de veracidad que se encuentra recogido en el TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General el cual precisa lo siguiente: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **Esta presunción admite prueba en contrario**” (énfasis agregado), ello en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;

Que, recibidos los descargos por parte del representante de la **ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO – PAIMAS** se advierte lo siguiente:

- a) En el extremo del numeral “I. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO” contenido en la página 1 a 3 del escrito de los descargos, huelga comentario alguno sobre los conceptos dogmáticos y doctrinarios suscritos por el recurrente por cuanto si bien esta municipalidad goza de autonomía política, administrativa y financiera por la que se ha dado inicio al procedimiento de nulidad de oficio, ello no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado*



el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444". Dicho ello, no significa que los criterios jurídicos expuestos por el representante de la ASOCIACIÓN promuevan que la municipalidad se vea impedida de ejercer sus competencias y atribuciones para declarar – la nulidad, si fuera el caso – pero en el modo y forma de ley; es más, el sólo hecho que la ASOCIACION haya formulado sus descargos evidencia un respeto al debido procedimiento, ya que éste principio recogido en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General le permite a los administrados "(...) los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

- 
- 
- b) Que, el recurrente en el numeral 2.1 contenido en la página 4) de sus descargos, manifiesta no haber conocido que sobre éste pende una investigación fiscal en el Caso N° 2606065500-2019-299-0, DISPOSICION N° 001-2019/REALIZACION DE DILIGENCIAS PRELIMINARES de fecha 07.10.2019, CARPETA FISCAL N° 2606065500-2019-299-0 que contiene la denuncia formulada por el señor LUIS NUÑEZ ALZAMORA contra la ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO – PAIMAS entre otros, por el contrario manifiesta que se habría apersonado a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura al correo electrónico FECOF-PIURA@MPFN.GOB.PE y precisa que anexa copia del escrito de apersonamiento a sus descargos; sin embargo, según se advierte del Informe N° 00138-2020-SG/MPM-CH de fecha 03.09.2020 suscrito por la Abog. Lenita Tatiana Andrade Garabito en su calidad de Secretaria General encargada "(...) se ha omitido adjuntar el cargo de escrito de apersonamiento en la Carpeta N° 2020-299, a cargo de la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios y el correo electrónico de recepción del mismo". De ello se infiere que si el recurrente pretende acreditar que tomó conocimiento de la denuncia apersonándose a la citada fiscalía en día 19.08.2020, no ha logrado acreditar tal hecho en forma clara y palmaria, no desvirtuando el hecho imputado a la fecha de presentación de sus descargos.
- c) Que, el recurrente en el numeral 2.2) y 2.3) de la página 5) y 6) de sus descargos argumenta, entre otras cosas, que el estado peruano ampara el principio de presunción de inocencia, afirma que de modo irregular y fuera de horario el Gerente Municipal ha recibido un documento orientado a cuestionar el otorgamiento de la buena pro y lo hace suyo en el Informe N° 152-2020-GM/MPM-CH de fecha 14.08.2020 y que luego de ello se inicia el procedimiento de nulidad, indicándoseles que han sido denunciados a nivel de Fiscalía en estado de investigación preliminar y nuevamente argumenta que ha dejado en claro que desconocía de la existencia de tal denuncia y que no es cierto que han ocultado tal denuncia por lo que no han vulnerado el principio de presunción de veracidad.

Sobre el particular, debemos señalar que nos encontramos inmersos ante un **PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICION DIRECTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA – PCA N° 001-2020-MPM-CH – PRIMERA CONVOCATORIA ITEM N° 02 ARVEJA SECA AMARILLA** cuyo decurso tendría vicios de nulidad absoluta y, por ello, se ha dispuesto abrir un procedimiento de nulidad de oficio que no es un procedimiento sancionador. Decimos esto por cuanto el argumento esbozado por el recurrente sobre la garantía de la PRESUNCION DE INOCENCIA aplica a los procedimientos sancionadores a nivel penal, mas su contraparte en sede administrativa se denomina PRESUNCIÓN DE LICITUD y se encuentra previsto en el artículo 230.9 de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General cuyo texto dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: "*Presunción de*

licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Para el presente caso, y tal como se ha explicado en líneas precedentes, la entidad tampoco ha vulnerado la presunción de licitud por cuanto los propios descargos que son materia de análisis, reflejan el derecho del recurrente a demostrar que no incurrió en vicios procedimentales al momento de participar en el citado proceso selectivo; sin embargo, pese a mencionar y afirmar que anexa documento que acredita haber conocido de modo reciente la existencia de un proceso en sede fiscal en su contra, no acredita tal apersonamiento pese a contar con el tiempo y plazo suficiente para tal acreditación. Dicha omisión no puede ser trasladada a esta corporación edil sino que es imputable únicamente al recurrente.

- d) En relación al numeral 2.4 de la página 6) y 7) de los descargos presentados, recién con ocasión de la nulidad promovida contra el recurrente, éste cuestiona los términos: **"PROCESO ACTIVO PENDIENTE"** contemplados en las bases del **PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICION DIRECTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA - PCA N° 001-2020-MPM-CH - PRIMERA CONVOCATORIA ITEM N° 02 ARVEJA SECA AMARILLA**, cuando según el cronograma del proceso debió **FORMULAR SUS CONSULTAS Y OBSERVACIONES A LAS BASES** entre el **24 DE JULIO AL 03 DE AGOSTO DE 2020**, etapa que ha precluido el 06.08.2020 cuando se integraron las bases del antedicho proceso, vale decir, el cuestionamiento a la frase **"PROCESO ACTIVO PENDIENTE"** que aparece en las bases integradas no puede ser alegado en una etapa distinta o diferente de aquélla que ya ha concluido, resultando su argumento extemporáneo y carente de asertividad por cuanto no enerva en lo absoluto los argumentos de la nulidad planteada.

Que, el Art. 34° de la norma acotada ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por **los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario**; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados; en este contexto, compulsados los descargos presentados por el recurrente quien no anexa escrito de apersonamiento en sede fiscal y, teniendo en cuenta que la FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS no ha informado el estado procedimental de la denuncia incoada, queda claro que el recurrente **no ha cumplido con adjuntar medio probatorio documental alguno, pese a haberlo mencionado en su escrito de descargo**, a través del cual acredite que no tenía conocimiento alguno del estado de la denuncia incoada en su contra, a juicio de este despacho la presunción de veracidad no ha sido desvirtuada;

Que, en el supuesto que el recurrente no haya conocido de la existencia de la denuncia al 12.08.2020 (fecha de otorgamiento de la buena pro) - su presunción de veracidad deberá ser defendida en el fuero del procedimiento sancionador que sea incoado ante el OSCE, toda vez que la entidad edil no puede desconocer que el mismo día en que se otorgaría la buena pro fue anunciada de la existencia de una denuncia interpuesta contra la **ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO - PAIMAS** cuya data se remonta al 22.07.2019 (época contemporánea a la convocatoria del proceso de selección por esta municipalidad), vale decir, los hechos denunciados son anteriores al momento mismo que se condujo el proceso de selección materia de cuestionamiento siendo atribución de la entidad los controles posteriores y no se puede abdicar de ellos a la luz del numeral 1.16 del Art. IV del Titulo Preliminar de la Ley N° 27444 en el cual se establece la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual las entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos. Asimismo, el Art. 32° de la Ley citada establece que mediante la fiscalización posterior la entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada. En relación a ello, debe tenerse presente que, conforme lo dispone el numeral 74.1 del artículo 74 del TUO de la LPAG, es nulo todo acto **administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. Asimismo, según el numeral 74.2 del mismo artículo, sólo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un**

caso concreto, puede exigirse a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia. En consecuencia, al no existir impedimento alguno a este provincial, le corresponde amparar la nulidad de oficio del **PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DIRECTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA - POA N° 001-2020-MPM-CH - PRIMERA CONVOCATORIA ITEM N° 02 ARVEJA SECA AMARILLA;**

Que, el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General precisa las causales de nulidad de los actos administrativos disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. En concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 213 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Dicho ello, se ha podido determinar que amparar los descargos del recurrente supone que se suscriba contrato con este a sabiendas que la entidad conoce de la existencia de la denuncia interpuesta contra la Asociación de Campesinos El Ceibo - Paimas, hecho que supondría una inminente contravención del orden público y sobre todo a los principios generales contenidos en el artículo 26° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, asimismo vulnera lo dispuesto en el artículo 34° de la norma municipal acotada; por lo que la nulidad debe ser declarada de oficio;

Que, finalmente, en este contexto es preciso traer a colación el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente al Agotamiento de la vía administrativa: **"228.1** Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. **228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:** (...) d) **El acto que declara de oficio la nulidad** o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; (...)", vale decir, presentados los descargos correspondientes se emitirá el pronunciamiento respectivo agotándose la vía administrativa para los fines de ley;

Por lo que en atención a lo antes expuesto, corresponde la emisión del presente acto administrativo a efectos de declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento y consentimiento de la buena pro a favor de la **ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO - PAIMAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DIRECTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA - PCA N° 001-2020-MPM-CH - PRIMERA CONVOCATORIA ITEM N° 02 ARVEJA SECA AMARILLA**, debiéndose retrotraer dicho proceso a la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases y actos preparatorios; así como también remitir los actuados a al Tribunal de Contrataciones del Estado para la imposición de la sanción administrativa que pudiera corresponder de acuerdo a lo señalado en el Art. 31° del reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria;

En uso de las facultades conferidas en el Inc. 6) Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual señala que es atribución del Alcalde: **"Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"**;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto de otorgamiento y consentimiento de la buena pro a favor de la **ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO - PAIMAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DIRECTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA - PCA N° 001-2020-MPM-CH - PRIMERA CONVOCATORIA ITEM N° 02 ARVEJA SECA AMARILLA;** de conformidad a los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que se retrotraiga el proceso a la **ETAPA DE LA CONVOCATORIA**, previa reformulación de las bases y actos preparatorios, en atención a los considerandos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.



ARTICULO TERCERO: DISPONER que a través de la **Sub Gerencia de Abastecimiento**, remita los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado para la imposición de la sanción administrativa que corresponda de acuerdo a lo señalado en el Art. 31° del reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria a la **ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO - PAIMAS**; en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la **Sub Gerencia de Abastecimiento** proceda conforme a sus atribuciones y efectúe el registro de la presente resolución en el portal electrónico del SEACE para los fines consiguientes de ley.



ARTICULO QUINTO: DISPONER que se efectúen las acciones administrativas necesarias a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan en contra de los funcionarios y/o servidores inmersos en el presente caso; debiendo la **Secretaría General** remitir copias a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios para el deslinde de las responsabilidades correspondientes en el modo y forma de ley.

ARTICULO SEXTO: DISPONER que a través de la **Secretaría General** se notifique la presente resolución mediante conducto notarial a la **ASOCIACION DE CAMPESINOS EL CEIBO - PAIMAS**, en su domicilio real señalado en autos.

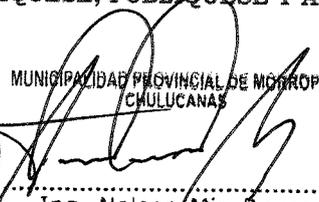
ARTICULO SETIMO: Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 228.1 y 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO OCTAVO: DESE cuenta a Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Inclusión Social y Desarrollo Económico, Gerencia de Administración Sub Gerencia de Abastecimiento; Unidad de Programas Sociales; Gerencia de Tecnologías de la Información; para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS



Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL